

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 338/635

ANT. : Consulta del señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

MAT.: Informa.

Santiago, **10 JUN. 1982**

DE: PRESIDENTE DE LA H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES
CORONEL DE EJERCITO
DON JAIME MACHUCA BLANCO
PRESENTE.-

- 1.- El 5 de Abril del presente año, mediante Oficio. Ord. N° 30698 - BN°51, el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, Coronel de Ejército don Jaime Machuca Blanco, remite al señor Fiscal Nacional copia del contrato suscrito entre la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. e Impresora y Comercial Publiguías S.A., celebrado el 14 de Diciembre de 1979, ante el Notario de Santiago, don Jaime Morandé Orrego, solicitándole un informe sobre el referido contrato conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre actos que tienden a impedir la libre competencia.
- 2.- Con fecha 22 de Febrero de 1974, la H. Comisión Preventiva Central, mediante el Dictamen N° 7/6, resolvió una consulta formulada por el Coronel don Jorge Araos Ibáñez, Gerente General, en esa época, de la Compañía de Teléfonos de Chile, sobre si al encomendar a una empresa, por un plazo no inferior a seis años, la contratación de la publicidad y la impresión de las Guías de Teléfonos que circularían en todo el país, incurriría la Compañía en contravenciones al Decreto Ley N° 211, de 1973.



La H. Comisión Preventiva Central concluyó lo siguiente:

- "a) Que la impresión de las Guías de Teléfonos puede contratarla la consultante con una o más empresas, según lo estime conveniente; y
- "b) Que, ni con motivo de la antedicha impresión, ni con ningún otro, puede otorgarse a una sola persona o entidad la exclusividad respecto de los avisos que se publiquen en las referidas Guías".

3.- El 9 de Abril de 1974, ante una petición de aclaración de la Compañía de Teléfonos de Chile, la H. Comisión Preventiva Central, mediante Dictamen N° 12/11 expresó que "el contrato, aun cuando se celebre con una sola empresa o editorial, no debe manifestar que otorga exclusividad ninguna a nadie, y, por el contrario, debe establecer que la empresa editora estará obligada a recibir todo aviso o publicidad, con tal que no sea contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres, y que se compromete a respetar la intervención o mediación de las agencias de publicidad, en general; todo ello sin perjuicio del orden que pueda imponer como responsable del conjunto o total de la obra".

4.- Por último, en esta relación de antecedentes, cabe referirse al Dictamen N° 88/208, de la H. Comisión Preventiva Central, de Junio de 1975, a raíz de una denuncia formulada por la Librería Principal Limitada.

Compareció en esa oportunidad don Aliro Ortíz V., por la citada Librería, manifestando que, como suscriptor de la Compañía de Teléfonos de Chile contrató un aviso con la firma Publicifías S.A. Como debía pagar la publicidad conjuntamente con el servicio telefónico y éste se paga por mes anticipado, en la factura correspondiente a Abril del año anterior, se le incluyó el cobro del aviso, no obstante que la guía en que debía aparecer dicho avi-



so, aún no había sido repartida a los suscriptores.

La H. Comisión consideró que el problema suscitado entre el denunciante y Publiguías S.A. no era de su competencia, por cuanto se trataba de una cuestión de carácter civil relacionada con el cumplimiento oportuno de una obligación contractual, y que los hechos que motivaron la denuncia no implican, de cualquier ángulo que se los considere, conducta alguna que pudiese estimarse contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- Con motivo de la denuncia en la cual recayó el dictamen precedente, informó también el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, quien concluyó que la Compañía de Teléfonos de Chile había dado estricto cumplimiento al dictamen de la H. Comisión Preventiva Central en el convenio por el cual ésta concedió a Editorial Lord Cochrane S.A. (antecesora de Publiguías S.A.) el derecho a imprimir y publicar todas las guías telefónicas que la Compañía debe proporcionar a sus suscriptores y que en sus cláusulas 21a., 22a. y 23a. incluyó las normas adecuadas para dar aplicación a lo ordenado por la H. Comisión.

Se transcriben, a continuación, tales cláusulas:

"Vigésimo primera: Por este instrumento la Compañía autoriza a la empresa para promover y contratar avisos, inserciones y publicidad en las guías cuya impresión y publicación es objeto de este contrato y en las que en el futuro se le encomendaren".

"Vigésimo segunda: La empresa promoverá la contratación de avisos, inserciones y publicidad para las guías de la Compañía, a través de sus propias oficinas y con su personal de agentes, empleados, comisionistas, vendedores, etc. Asimismo, deberá contratar y publicar los avisos, inserciones o publicidad que promuevan otros vendedores o agentes de publicidad ajenos a su personal y que soliciten su impresión y publicación en las referidas guías".



"Vigésimo tercera: La empresa no podrá rechazar los avisos, inserciones o publicidad que se le soliciten, salvo que ellos, a su juicio, infrinjan las disposiciones legales vigentes, atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público".

6.- El contrato que consulta el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, Coronel de Ejército don Jaime Machuca Blanco, mencionado en el N° 1, es el mismo contrato aprobado por la H. Comisión, ya que es el texto refundido del primitivo convenio con una modificación hecha por escritura pública de 18 de Junio de 1979. Está celebrado entre la Compañía de Teléfonos de Chile e Impresora y Comercial Publiguías S.A., sucesora de la Editorial Lord Cochrane S.A., ya que en la cláusula 2a. transitoria del contrato de 24 de Septiembre de 1974 se establece que "las partes de claran que este contrato se entiende celebrado por la empresa para la sociedad anónima en formación "Impresora y Comercial Publiguías S.A."

7.- En cuanto al plazo, el convenio tenía una duración de ocho años a contar de la fecha de su celebración (24 de Noviembre de 1974), plazo que, por el texto refundido de 14 de Diciembre de 1979, se extendió hasta el 24 de Septiembre de 1987, susceptible de ser renovado tácita y automáticamente por períodos iguales y sucesivos de cinco años, a menos que cualquiera de las partes comunique a la otra, mediante carta notificada por Notario Público, por lo menos con un año de anticipación a la fecha de expiración del plazo inicial o al de cualquier de sus prórrogas, su deseo de no renovarlo.

8.- En la cláusula 24a. se establece que "La Compañía, por cuenta y como mandataria de la Empresa, facturará y cobrará men sualmente, en forma conjunta con la cobranza que efectúe de sus tari fas telefónicas; el valor, precio o tarifa del aviso, inserción y publicidad que la Empresa oportunamente le indique y que sus suscriptores o usuarios hayan contratado con aquélla".



Esta cláusula es igual a la 26a. del contrato de 24 de septiembre de 1974 aprobado por la H. Comisión Preventiva Central.

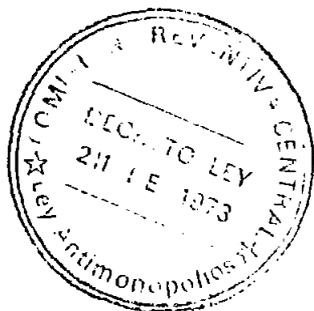
9.- La H. Comisión que presido cumple con representar el no cumplimiento por los contratantes de la cláusula en que se pactó un plazo inicial de ocho años de vigencia del contrato, susceptible de ser renovado cada cinco años en la forma que se ha explicado en el número precedente.

En efecto, con la modificación introducida en el año 1979, mediante la escritura de 14 de diciembre, ante el Notario Público don Jaime Morandé Orrego, se prorrogó el contrato primitivo hasta el 24 de septiembre de 1987, de modo que el plazo inicial quedó con una duración de trece años. El plazo es un elemento de capital importancia en esta clase de contratos, por lo que las partes, habiendo recibido autorización e instrucciones de esta Comisión sobre sus estipulaciones, no debían modificarlo sin la anuencia de ésta.

10.- A juicio de la Comisión, también es objetable la cláusula 24a., ya que implica un abuso de la posición dominante de la Compañía de Teléfonos de Chile, en perjuicio de los usuarios, quienes están expuestos a que se les suspenda el servicio por el no pago de una prestación común u ordinaria, como es la de publicidad que contratan con Publiguías S.A.

La suspensión del servicio telefónico es una facultad excepcional, que la Ley General de Servicios Eléctricos (D.F.L. N° 4 de 1959) y el Reglamento General de Servicio Telefónico, en sus artículos 132 y 24, respectivamente, otorgan a la Compañía sólo en el evento de no pago del servicio objeto de la concesión, en este caso, el servicio telefónico.

Es absolutamente ilegal extender esa facultad excepcional a otros casos distintos del permitido por la ley. La Compañía de Teléfonos de Chile ha podido hacerlo sólo abusando del poder que, de hecho, le otorga su posición monopólica.



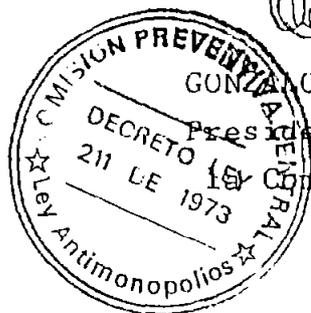
Por lo expuesto, la cláusula 24a. del contrato consultado es contraria a derecho y, específicamente, contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973, y su aplicación ha constituido un abuso de posición monopólica, que no debe continuar tolerándose.

En consecuencia, la Compañía de Teléfonos de Chile, si acepta el encargo de cobranza de la publicidad que le encomienda Publiguías S.A. no podrá suspender el servicio telefónico por la falta de pago de aquellos servicios de publicidad.

Transcríbese a los señores Gerentes Generales de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y de Impresora y Comercial Publiguías S.A.

El presente dictamen fue acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Preventiva Central señores Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente al señor Subsecretario.



[Handwritten signature]
GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante de
la Comisión Preventiva
Central

GMV/pdt.